OFERTA PÚBLICA

CONDICIONES PARTICULARES DE LA CUENTA CORRIENTE

"CUENTA PLATINUM"

DEL BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL

Yo, **MICHEL J. GOGUIKIAN**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la Cédula de Identidad Nro. 16.031.747, procediendo en mi carácter de Presidente del **BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL**, instituto bancario domiciliado en la ciudad de Caracas, constituido originalmente por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, en el tercer trimestre de 1890, bajo el Nro. 33, Folio 36 vto. del Libro Protocolo Duplicado, inscrito en el Registro de Comercio del Distrito Federal, el día 02 de septiembre de 1890, bajo el Nro. 56, modificados sus Estatutos Sociales en diversas oportunidades, siendo su última reforma la inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 13 de octubre de 2003, bajo el Nro. 5, Tomo 146-A Sgdo., suficientemente autorizado para este acto por la Junta Directiva de mi representado en su sesión Nro. 235-12-03 de fecha 11 de diciembre de 2003, declaro: Que mi representado ha resuelto establecer la siguiente Oferta Pública contentiva de las Condiciones Particulares del producto de cuenta corriente denominado **"CUENTA PLATINUM"**.

CLÁUSULA PRIMERA: DEFINICIONES.

A los fines de facilitar la interpretación de esta Oferta Pública, las palabras que se señalan a continuación tendrán el significado aquí expuesto, bien se utilicen en singular o en plural:

1.1. **BANCO**: Significa el **BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL**, identificado en el encabezado de estas **CONDICIONES PARTICULARES**.

1.2. **CAJEROS AUTOMÁTICOS:** Son los dispositivos electrónicos del **BANCO**, de la red Suiche 7B, Conexus o de cualquier otra red a la cual se afilie el **BANCO**, a nivel nacional o internacional, en los cuales el **CLIENTE** puede efectuar retiros en efectivo con cargo a haberes de sus cuentas o sus tarjetas de crédito, transferencias entre cuentas afiliadas, solicitudes de información de saldos o de los últimos movimientos de las cuentas abiertas en el **BANCO**, y cualesquiera otras operaciones que se incorporen a los sistemas establecidos.

1.3. **CLAVENET PERSONAL**: Significa el servicio de banca por Internet del **BANCO**, cuyos términos y condiciones están establecidos en las **"CONDICIONES GENERALES DEL**

SERVICIO CLAVE PERSONAL DEL BANCO DE VENEZUELA, S.A.C.A. BANCO UNIVERSAL", inscritas ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 4 de noviembre de 1998, bajo el Nro. 42, Tomo 8, Protocolo 1°, así como en las eventuales modificaciones que el **BANCO** efectúe a dicho documento conforme a lo establecido en el mismo.

1.4. **CLIENTE**: Es la persona natural que ha solicitado los servicios ofrecidos por el **BANCO** para abrir una **CUENTA** y que ha sido aceptada por el mismo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos al efecto por el **BANCO** y por las regulaciones vigentes, y que por ende podrá disponer y movilizar los saldos disponibles de la **CUENTA**, en los términos establecidos en las **CONDICIONES GENERALES** y en la presente Oferta Pública.

1.5. **CONDICIONES GENERALES**: Significa la Oferta Pública contentiva de las **"CONDICIONES GENERALES DE LAS CUENTAS CORRIENTES CON PROVISIÓN DE FONDOS DEL BANCO DE VENEZUELA, S.A. BANCO UNIVERSAL"**, inscrita ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 23 de enero de 2004, bajo el No. 36, Tomo 03, Protocolo Primero, y publicada en el diario "El Universal" en su edición del día 29 de enero de 2004, así como las eventuales modificaciones que el **BANCO** efectúe a dicho documento conforme a lo establecido en el mismo.

1.6. **CONDICIONES PARTICULARES**: Significa esta Oferta Pública contentiva de las Condiciones Particulares del producto de cuenta corriente denominado **"CUENTA PLATINUM"**.

1.7. **CUENTA**: Significa la cuenta corriente con intereses del **BANCO**, denominada **"CUENTA CORRIENTE PLATINUM"**.

1.8. **SERVICIO TELEFÓNICO**: Es el servicio que presta el **BANCO** a través de un número telefónico atendido por una operadora electrónica, por medio del cual el **CUENTACORRENTISTA**, mediante el mecanismo que la operadora le indique en cada oportunidad y el suministro de determinados datos, puede impartir las correspondientes instrucciones para realizar operaciones con su **CUENTA**.

1.9. **TARIFARIO**: Significa el documento elaborado por el **BANCO**, el cual forma parte integrante de estas **CONDICIONES PARTICULARES**, que contiene los montos de las comisiones y recargos por los servicios y operaciones, conexos o accesorios con la **CUENTA**, prestados o realizados por el **BANCO**, así como la oportunidad y periodicidad del cobro de dichas comisiones y

recargos. El **TARIFARIO** es publicado en un diario de circulación nacional, así como en la página Web del **BANCO** y el mismo se mantiene colocado a la vista del público en sus agencias y sucursales. El **TARIFARIO** podrá ser modificado según lo previsto al efecto en las **CONDICIONES GENERALES**.

1.10. **TARJETA DE DÉBITO**: Es el plástico emitido al **CLIENTE** bajo la marca "Banco de Venezuela", conjuntamente con la marca y denominación "MAESTRO", para la movilización de los fondos de su **CUENTA**, cuyos términos y condiciones de uso están contenidos en la Oferta Pública **"CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE TRANSACCIONES ELECTRÓNICAS DEL BANCO DE VENEZUELA, S.A.C.A. BANCO UNIVERSAL"**, inscrita ante la Oficina Subalterna del Segundo Circuito de Registro del Municipio Libertador del Distrito Federal, en fecha 19 de agosto de 1999, bajo el No. 35, Tomo 13, Protocolo Primero, así como las eventuales modificaciones que el **BANCO** efectúe a dicha Oferta Pública conforme a lo establecido en la misma.

CLÁUSULA SEGUNDA: DEL MONTO DE APERTURA.

El monto del depósito inicial requerido para la apertura de la **CUENTA** no podrá ser inferior al establecido por el **BANCO** a tal fin, el cual se anunciará mediante un aviso colocado a la vista del público en sus agencias y sucursales.

CLÁUSULA TERCERA: DEL SALDO MÍNIMO PROMEDIO MENSUAL.

El **CLIENTE** se obliga a mantener en su **CUENTA** el saldo mínimo promedio mensual que establezca el **BANCO**, anunciado en un aviso a la vista del público en sus agencias y sucursales. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CLIENTE DE ESTA OBLIGACIÓN, EL **BANCO** PODRÁ DEBITAR DE LA **CUENTA** LA COMISIÓN ESTABLECIDA POR ÉSTE Y ANUNCIADA EN SU **TARIFARIO**, TODO DE ACUERDO CON LAS RESOLUCIONES ESTABLECIDAS AL EFECTO POR EL BANCO CENTRAL DE VENEZUELA Y LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

CLÁUSULA CUARTA: DE LOS INTERESES.

El régimen de intereses aplicables a la **CUENTA** será el siguiente:

4.1. Los intereses se calcularán sobre el saldo disponible que presente la **CUENTA** al cierre de cada día calendario del mes.

4.2. A LOS FINES DEL DEVENGO DE INTERESES, EL SALDO DISPONIBLE QUE PRESENTE LA **CUENTA** AL CIERRE DE CADA DÍA CALENDARIO, DEBERÁ SER SUPERIOR A LA CANTIDAD ESTABLECIDA AL EFECTO POR EL **BANCO** COMO SALDO MÍNIMO, LA CUAL SERÁ ANUNCIADA POR EL **BANCO** EN UN AVISO COLOCADO A LA VISTA DEL PÚBLICO EN SUS AGENCIAS Y SUCURSALES.

4.3. El **BANCO** podrá fijar diferentes tasas de interés para distintos rangos de saldos mínimos diarios.

4.4. El **BANCO** podrá efectuar varias fijaciones de tasas de interés para un mismo día, en cuyo caso la tasa de interés aplicable al saldo mínimo que presente la **CUENTA** al cierre de dicho día, se calculará con base en el promedio simple de las distintas tasas que hubiere fijado el **BANCO** para ese día, en función al rango donde se ubique el saldo mínimo que presente la **CUENTA** al cierre de ese día.

4.5. LOS INTERESES CALCULADOS EN LA FORMA INDICADA EN ESTA CLÁUSULA, SERÁN ABONADOS EN LA **CUENTA** EL DÍA CALENDARIO SIGUIENTE A SU DEVENGO.

4.6. Tanto el saldo mínimo diario requerido para el devengo de intereses, como las tasas de interés aplicables a la **CUENTA**, serán anunciadas por el **BANCO** mediante un aviso colocado a la vista del público en sus agencias y sucursales.

4.5. El **BANCO** podrá convenir con el **CLIENTE** el pago de una tasa de interés superior a la correspondiente al rango de saldo que presente la **CUENTA**, siempre y cuando dicho **CLIENTE** cumpla con la(s) condición(es) que establezca el **BANCO** a tal efecto, las cuales serán comunicadas por el **BANCO** al **CLIENTE** en dicha oportunidad.

CLÁUSULA QUINTA: DE LA MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA.

El **CUENTACORRENTISTA** podrá movilizar la **CUENTA** mediante cheques girados a cargo del **BANCO**; órdenes de pago; utilización de su **TARJETA DE DÉBITO**, tanto en los **CAJEROS AUTOMÁTICOS** como en las agencias y sucursales del **BANCO**; así como mediante el uso del servicio **CLAVENET PERSONAL** y del **SERVICIO TELEFÓNICO**, conforme a lo previsto en las **CONDICIONES GENERALES**.

CLÁUSULA SEXTA: DE LOS SOBREGIROS.

El **CLIENTE** podrá sobregirar la **CUENTA**, hasta por la cantidad indicada por el **BANCO** mediante avisos colocados a la vista del público en sus agencias y sucursales; en este supuesto, surgirá un crédito a favor del **BANCO**, el cual devengará intereses variables y ajustables al cierre de cada día a favor del **BANCO**, calculados a la Tasa para Sobregiros publicada en las agencias y sucursales del **BANCO**. Si el Banco Central de Venezuela u otro Organismo a quien corresponda, ejerciere la facultad de fijar la tasa de interés en forma tal que impida aplicar lo estipulado anteriormente, el **BANCO** podrá cobrar la tasa de interés máxima que se encuentre vigente de conformidad con las Resoluciones del Banco Central de Venezuela o del Organismo a quien corresponda. Hasta tanto se produzca el pago total y definitivo del monto adelantado por el **BANCO** al **CLIENTE**, el saldo de capital adeudado continuará devengando intereses a la referida Tasa para Sobregiros. El **CLIENTE** conviene que los intereses calculados conforme a lo dispuesto en el presente numeral, se capitalicen mensualmente, al cierre de cada mes calendario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 524 del Código de Comercio, y a tal efecto, autoriza al **BANCO** para cargar mensualmente en la **CUENTA** el importe de los respectivos intereses, sin necesidad de previo aviso.

CLÁUSULA SÉPTIMA: DE LAS COMISIONES Y RECARGOS POR SERVICIOS Y OPERACIONES CONEXAS O ACCESORIAS.

CON MOTIVO DE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS, CONEXOS O ACCESORIOS A LA **CUENTA**, EL **BANCO** TENDRÁ DERECHO A COBRAR AL **CUENTACORRENTISTA** LAS COMISIONES Y RECARGOS, POR LOS MONTOS Y CONCEPTOS INDICADOS EN EL **TARIFARIO** TODO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO AL EFECTO EN LAS **CONDICIONES GENERALES**.

CLÁUSULA OCTAVA: DISPOSICIONES FINALES.

8.1. Las presentes **CONDICIONES PARTICULARES** serán inscritas en una Oficina de Registro, y comenzará a regir a partir de su publicación en un (1) diario de circulación nacional.

8.2. En todo lo no previsto en estas **CONDICIONES PARTICULARES**, se aplicará lo dispuesto en las **CONDICIONES GENERALES** que estuvieren vigentes.

8.3. El **BANCO** se reserva el derecho de introducir las modificaciones que considere pertinentes a estas **CONDICIONES PARTICULARES**, mediante documento inscrito ante una Oficina de Registro, el cual será posteriormente publicado en un (1) diario de circulación nacional. Tales

modificaciones entrarán en vigencia en la fecha que se indique en el documento correspondiente, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales que se encuentren vigentes para esa fecha.

El anterior documento quedó inscrito por ante el Registro Inmobiliario del Segundo Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 26 de agosto de 2004, bajo el No. 7, Tomo 24, Protocolo Primero.

ERROR: syntaxerror
OFFENDING COMMAND: --nostringval--

STACK:

/Title
()
/Subject
(D:20051209174059)
/ModDate
()
/Keywords
(PDFCreator Version 0.8.0)
/Creator
(D:20051209174059)
/CreationDate
(vborrego)
/Author
-mark-